

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 056

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO HERRERA SALCEDO	HALLIBURTON LATIN SRL Y OTROS	SUSTANCIACION	24/04/19	LAB 1149 IV 180
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	HILBER ONEY GUERRERO DUAÑAS Y OTROS	FABIAN ANTONIO AVILA Y OTROS	SUSTANCIACION	24/04/19	CIVIL VII 062
EJECUTIVO	CESAR AUGUSTO ESCOBAR	CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 053
MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL	LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA Y OTRO	MARIA RUBY SANCHEZ DE HIGUERA	INTERLOCUTORIO	24/04/19	FAM IV 113
UNION MARITAL DE HECHO	ZULMA MIREYA VARELA DIAZ	HEREDROS DE JESUS ANTONIO MATEUS MORENO	INTERLOCUTORIO	24/04/19	FAM IV 116
EJECUTIVO	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ	JAIME ENRIQUE MORENO PEDRAZA y JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 065
EJECUTIVO	OLBRA EDUARDO GARCIA	JARDANY JOSE GIRALDO GARCIA	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 073
PERTENENCIA	HERNANDO VILLALBA HERRERA	INDETERMINADOS	SUSTANCIACION	24/04/19	AGRARIO III 018
SIMULACION	RICARDO JAVIER ABRIL SANTOS	MARTHA LUCIA ECHENIQUE ORTIZ	SUSTANCIACION	24/04/19	CIVIL VII 080
DIVORCIO	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	SUSTANCIACION	24/04/19	FAM IV 108
ORDINARIO LABORAL	WILDER NAIR CHAPARRO CASTIBLANCO	BIOINTECH GREEN SAS	SUSTANCIACION	24/04/19	LAB 1149 IV 187

ORDINARIO LABORAL	BERNANRDO PEREZ FONSECA	AIDA JHOHANA FIGUEROA Y OTROS	SUSTANCIACION	24/04/19	LAB 1149 IV 188
EJECUTIVO	TRANSPORTES Y SERVICIOS DE OROCUE S.A.S.	COINCOL DE COLOMBIA – JEINY PATRICIA FONSECA GUTIERREZ	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 084
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JORGE ALBEIRO BENJUMEA LEON	SOCIEDAD CLINICA CASANARE y OTROS	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VI 188
ORDINARIO LABORAL	MARCOS AURELIO ESCOBAR DIAZ	CARLOS JOSE MOLANO GONZALEZ	SUSTANCIACION	24/04/19	LAB 1149 IV 086
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ANA CECILIA VEGA MECHE Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA CASANARE Y OTROS	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 033
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INERROGATORIO DE PARTE	CESAR HERNAN REINA CHAPARRO	CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ	INTERLOCUTORIO	24/04/19	CIVIL VII 067

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Sala
Lab. 1149 IU
130

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	GUSTAVO HERRERA SALCEDO
Demandado	HALLIBURTON LATIN SRL y OTROS
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2017-00063-01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha febrero veinte (20) de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

Consideraciones,

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente al reclamante, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia de fecha febrero veinte (20) de 2019, proferida por la señora Juez Primero Laboral del Circuito, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VII
062

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: HILBER ONEY GUERRERO DUEÑAS Y OTROS
Demandado: FABIÁN ANTONIO ÁVILA Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00121-01

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia y el auto dictados el pasado 31 de enero del año en curso. En cuanto al auto apelado, se pronunciará este Despacho en la oportunidad pertinente, por lo que la presente decisión se referirá a la sentencia objeto de alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Civil VIII
053

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESCOBAR
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA
CASTELLANA Y OTRO.
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00002-01
APROBADA POR: ACTA No. 021 del 23 de abril de 2019
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha octubre dieciocho (18) de 2018, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de septiembre 06 de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de septiembre 06 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, admitió la demanda de acumulación, libró orden de pago, suspendió el pago a los acreedores y ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los deudores.

Tal providencia fue recurrida por la parte demandada, y mediante auto de octubre 18 de 2018, el *a quo* no repone la decisión adoptada, ni concede la apelación impetrada, toda vez que la providencia impugnada, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP.

En contra de esta decisión el apoderado de la demandada impetró recurso de reposición en subsidio queja, concediéndose este último en auto de 24 de enero de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esa óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de octubre 18 de 2018. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto de septiembre 06 del mismo año, por considerarlo improcedente.

Se centrará la sala en resolver la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la alzada.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, el auto¹ que pretende ser apelado, es aquel que “*admite la demanda acumulada, libra orden de pago, suspende el pago a los acreedores y ordena emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los deudores*”. Decisión que no se encuentra contemplada en el artículo citado, ni en otra norma que por expresa disposición señale su procedencia. En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de la queja.

Cabe resaltar que en esta oportunidad únicamente se verifica la procedencia del recurso, dado que por esta razón fue remitido el expediente para conocimiento de la Sala. Por tanto, sobra cualquier otra consideración en relación con los yerros enrostrados por el juzgado de conocimiento al proferir el auto objeto de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

¹ De fecha 16 de abril de 2018 (visible a folio 12 y 13).

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha octubre dieciocho (18) de 2018. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00473-01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA RUBY SANCHEZ DE HIGUERA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre ocho (08) de 2018.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 23 de octubre de 2018, los señores LUIS ENRIQUE y RICARDO ANDRES HIGUERA FONSECA, mediante apoderado, solicitan “medida cautelar extraprocesal con destino a proceso de liquidación de sociedad conyugal dentro de sucesión intestada del causante ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO”, respecto de un inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Yopal. Como como fundamento jurídico invocan los artículos 23 y 480 del CGP.

Mediante auto de noviembre 08 de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Yopal rechazó de plano la solicitud impetrada. Argumentó que el poder allegado carecía de esta facultad, que no se indicaba la necesidad de la cautela extraprocesal, y que la misma procedía en la práctica de pruebas anticipadas (art. 589 CGP).

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Expuso que el artículo 77 ibídem de manera expresa faculta para solicitar medidas cautelares extraprocesales, salvo estipulación en contrario. En cuanto a la necesidad de la media cautelar refiere que la titularidad del inmueble se encuentra en cabeza del cónyuge supérstite, quien puede disponer del bien, sin contar con autorización de los herederos, a pesar de pertenecer al haber de la sociedad conyugal. Por último menciona que la solicitud no se fundamenta en el artículo 589 *ejusdem*, sino

en los artículos 480 y 598 de la misma codificación, que posibilitan las cautelas en procesos de familia. En consecuencia, solicita reponer la providencia y decretar la medida cautelar solicitada.

En auto de febrero 28 de 2019, el *a quo* se abstiene de reponer, considerando que el apoderado no cuenta con la facultad de solicitar cautelas extraprocesales, al no estar radicada la demanda, ni obrar prueba sumaria de la existencia del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto de la necesidad de cautela, indica que de conformidad con el artículo 589 CGP, las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, operan en asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual y competencia desleal. De igual forma los artículos 480 y 590 *ibídem*, permiten solicitar cautelas antes de la apertura del juicio de sucesión. Empero, el poder que se allega no está dirigido con este propósito, sino para adelantar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. No resulta entonces procedente la medida cautelar impetrada, además no hay lugar a tener en cuenta el artículo 590 *ejusdem*, pues no se trata de un proceso declarativo sino liquidatorio. En la misma providencia se concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de la medida cautelar extraprocesal solicitada.

Respecto de las medidas cautelares que tienen cabida en los procesos de familia, el CGP prevé varias posibilidades: 1) El artículo 598, menciona específicamente los

procesos de familia¹ y las reglas en que proceden medidas cautelares; 2) El artículo 590, determina las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales pueden ser aplicables a ciertos procesos de familia²; 3) El artículo 480, señala que en el proceso de sucesión, podrá pedirse en embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, que formen parte del haber social que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Revisado el plenario, se tiene que la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble que forma parte del haber social, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite. En el poder que se allega, expresamente se indica que el abogado se encuentra habilitado para iniciar y llevar hasta su culminación “PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”.

Bajo estas condiciones, la medida cautelar que denomina el solicitante extraprocesal, no es procedente. Si bien el artículo 480 del CGP permite, antes de la apertura del proceso de sucesión, el embargo y secuestro de bienes del causante, sean propios o sociales, la intención de los demandantes es adelantar proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, mas no de liquidación de la sucesión. Aunque el artículo 487 *ibídem*, dispone que se podrá liquidar dentro de un mismo proceso la sociedad conyugal y la sucesión, el poder que se allega no fue conferido con ese propósito.

Ahora bien, no resulta procedente aplicar las medidas cautelares que consagra el artículo 590 CGP, porque no se trata de un proceso declarativo sino liquidatorio; ni las previstas en el artículo 598 *ibídem*, pues la norma no consagra su práctica de manera anticipada. Tampoco son procedentes las cautelas señaladas en el artículo 590 *ejusdem*, dado que no se está en presencia de una prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, se

¹ “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”

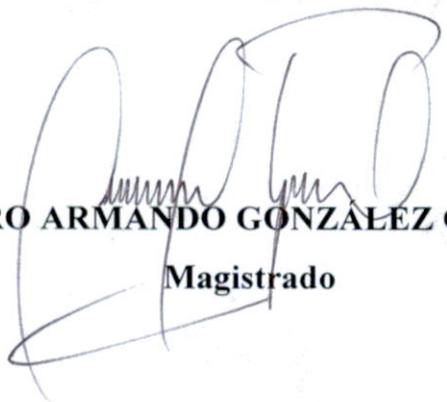
² “por vía de ejemplo, de la petición de herencia, o del litigio entre cónyuges o compañeros permanentes sobre la propiedad de bienes, cuando se controvierta si estos son propios o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, o en los casos de revocación de la donación por causa del matrimonio, o de la rescisión de una partición” Extraído del Módulo de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Autor: Marco Antonio Álvarez Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Fam IV
116

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2017-00115-01
DEMANDANTE: ZULMA MIREYA VARELA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE JESÚS ANTONIO MATEUS MORENO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de enero treinta y uno (31) de 2019.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante auto de enero 31 de 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los anexos de la demanda y su correspondiente archivo. Adoptó esta decisión, teniendo en cuenta que la parte actora no demostró interés en la prosecución de la actuación, dentro del término de los 30 días, concedido en providencia de noviembre 01 de 2018¹.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que su poderdante vía telefónica le informó que se encontraba viviendo en un municipio cercano a Neiva – Huila y que le habían manifestado que el señor BENJAMIN MATEUS QUINTERO (persona a quien debían emplazar), se encontraba en delicado estado de salud, que se enteró de su fallecimiento ocurrido el 12 de noviembre de 2018, pero como no contaba con prueba sumaria no informaron al despacho. Solo hasta el 05 de febrero de 2019, obtuvieron copia del certificado de defunción que se anexa, por lo que solicita revocar el auto y en su defecto ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados, a fin de continuar el proceso.

¹ Visible a folio 61 del cuaderno 1.

En providencia de marzo 14 de 2019, el juez de primer grado, dispuso no reponer la providencia impugnada. Consideró que los argumentos esbozados por el recurrente nunca fueron puestos en conocimiento del despacho, que en el término concedido no se adelantó ninguna actuación que permitiera inferir interés para continuar con el proceso.

El recurso de apelación por ser procedente conforme al numeral 7 del artículo 321 y literal d del artículo 317 ibídem es concedido en la misma providencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del CGP, prevé los eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito. En términos generales contempla dos hipótesis; la primera es la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez para dinamizar el proceso y la segunda, es la inactividad total de la actuación procesal.²

Para el caso, se tiene que el juez de primera instancia, mediante auto de noviembre 01 de 2018, requirió a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, demostrara el interés de continuar con la actuación, efectuando el emplazamiento del heredero determinado.

De conformidad con lo que obra en el plenario, el término concedido para tal fin precluyó el 19 de diciembre de 2018, periodo en el cual, la parte requerida no allegó ningún escrito o documento que permitiera inferir el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, se configuró el desistimiento tácito y se decretó la terminación del proceso.

Ahora bien, con el escrito de impugnación la parte actora refiere que por falta de prueba sumaria no informó al despacho del fallecimiento del heredero determinado y allega reproducción fotostática del certificado de defunción, con lo que pretende se révoque la providencia recurrida.

² Miguel Enrique Rojas Gómez (2017). Código General del Proceso, Comentado, Ley 1564 de 2012. Tercera Edición. Esaju.

De conformidad con la normativa referida y la situación fáctica descrita, la parte actora hizo caso omiso del requerimiento judicial. Aunque allega constancia del deceso de la persona a emplazar, debió informar la situación dentro del término otorgado por el juzgado de primer grado y no con posterioridad al decreto del desistimiento tácito, pues esta circunstancia produjo que el a quo concluyera la pérdida de interés por parte del demandante en el proceso, al no evidenciar la ejecución de las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, específicamente la de efectuar el emplazamiento del señor BENJAMIN MATEUS QUINTERO.

Así las cosas, el despacho comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que es un deber de las partes y sus apoderados, responder los requerimientos judiciales dentro del término que se confiere. Además, las decisiones judiciales se toman con los medios probatorios que para ese momento existen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas por no existir contraparte.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

Civil VII
065

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00207-01
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MORENO PEDRAZA y JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre dieciséis (16) de 2018.

ANTECEDENTES:

ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de JAIME ENRIQUE MORENO PEDRAZA y JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO, con base en dos títulos valores letras de cambio.

En auto de noviembre dieciséis (16) de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, negó el mandamiento ejecutivo, debido a las enmendaduras visibles en la fecha de exigibilidad de los títulos valores objeto de ejecución, hecho que no permite tener claridad del año en que efectivamente venció la obligación, generando duda de la existencia de la obligación que se reclama.

En contra de esta decisión, la parte actora presenta recurso de apelación. Argumenta que el juez se excedió, al restar valor al título ejecutivo por el hecho de notar repisado o resaltado el último dígito del año de exigibilidad. Advierte que en la demanda se manifiesta la fecha de vencimiento del título valor, declaración que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de la demanda, por lo que no hay lugar a tomar otra fecha diferente. Además que los requisitos formales del título ejecutivo pueden ser discutidos por el demandado de conformidad

con el inciso 2 del artículo 430 CGP, por lo que considera que la providencia debe ser revocada y proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Mediante auto de febrero 15 de 2019, el juez de primera instancia concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 422 del CGP "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*", por tanto, los documentos que se alleguen como títulos ejecutivos deben contener de manera diáfana el objeto de la obligación, el obligado, el beneficiario y la oportunidad para cumplirla.

Por lo anterior, corresponde al juez de conocimiento calificar si los títulos valores objeto de ejecución, satisfacen los requisitos del artículo en mención, sin que ello implique como lo menciona el recurrente, un exceso en su actuación.

Revisadas las letras de cambio que obran a folio 3 y 4 del cuaderno 1, se observa la existencia de enmendaduras en el año de exigibilidad, circunstancia que no permite inferir de manera inequívoca la fecha de vencimiento de la obligación y hace dudar respecto de la exigibilidad de la misma, como bien lo expresó el señor juez de primera instancia.

Aunque en la demanda se indique la fecha en que se hizo exigible la obligación que se reclama, debe recordarse que los requisitos formales de los títulos ejecutivos deben estar contenidos de manera nítida en el documento (título valor) que se aporta como tal. Claridad.

Si bien, los requisitos formales del título ejecutivo, pueden ser cuestionados por los demandados mediante recurso de reposición, ello no implica que el juez al momento de calificarlos no pueda pronunciarse al respecto. Al contrario, es la oportunidad que tiene para ejercer el control de la ejecución.

Así las cosas, este Despacho considera que la providencia objeto de apelación resulta acertada, por consiguiente, se confirma en su integridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLBRA EDUARDO GARCÍA
DEMANDADO: JARDANY JOSÉ GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN: 850012208-001-2015-00292-01

Mediante esta providencia se procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la providencia de fecha febrero 28 de 2019, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por falta de sustentación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del art. 322 del CGP menciona que el recurso de apelación procede contra las decisiones tomadas en el curso de una audiencia, debiendo interponerse el mismo una vez pronunciada la decisión.

A su turno, el numeral 3º de la misma norma, en su inciso 2, señala que la parte inconforme con lo decidido en una sentencia, deberá precisar de manera breve los reparos que tenga contra el fallo y sobre los cuales deberá versar la posterior sustentación ante el fallador de segundo grado.

Posteriormente, la segunda parte del inciso siguiente dispone que *deberá* declararse desierto el recurso interpuesto contra una sentencia sobre la que no se indican los reparos ante el Juzgado de primera instancia.

Para el presente asunto la apoderada del señor JARDANY JOSÉ GARCÍA interpuso recurso de apelación una vez dictado el auto de seguir adelante la ejecución por parte del señor Juez. Manifestó al respecto que su inconformismo lo dirigía a una prueba que fue allegada a último momento y resaltó que su representado estuvo presto al pago de la obligación, pero en últimas, sobre los fundamentos de la decisión emitida nada indicó.

Y aunque el legislador igualmente previó igualmente la concesión de un término de 3 días posteriores a la emisión de la decisión, para precisar por medio de escrito los reparos contra la decisión que considera adversa, dentro del expediente no figura constancia alguna del cumplimiento de este deber por la parte apelante, siendo procedente hacerlo. Por consiguiente, el recurso debe ser declarado desierto, siendo ésta precisamente la consecuencia que la norma impone ante la adecuada fundamentación del recurso por quien a ello le interesa.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado Sustanciador



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Ayranis 111
018

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO VILLALBA HERRERA
Demandado: INDETERMINADOS
Radicación: 85-001-22-08-001-2013-00174-01

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019.

1. De conformidad con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha febrero quince (15) de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civ. VII
030

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Demandante: RICARDO JAVIER ABRIL SANTOS
Demandado: MARTHA LUCÍA ECHENIQUE ORTÍZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00018-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2019.

1. De conformidad con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha marzo cuatro (04) de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Familia
123

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: RODOLFO ANDRÉS JIMÉNEZ CADENA
Demandado: KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00575-01

Del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019.

1. De conformidad con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de la demandada en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha febrero quince (15) de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199W
187

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante WILDER NAIR CHAPARRO
CASTIBLANCO
Demandado BIOINTECH GREEN SAS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00117-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha marzo veintiuno (21) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 119910
188

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	BERNARDO PÉREZ FONSECA
Demandado	AIDA JHOANA FIGUEROA Y OTROS
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2015-00530-04

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ambas partes, contra la sentencia de fecha marzo veintisiete (27) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales del demandante y los demandados.

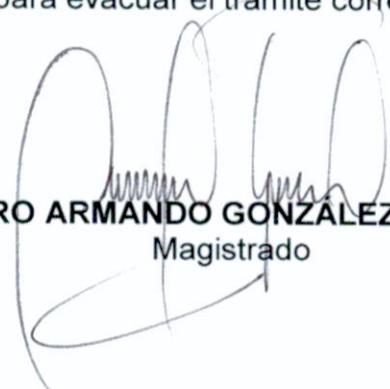
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GÓNEZ GÓMEZ
Magistrado



Cru' 111
084

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Transportes y Servicios de Orocué S.A.S

Demandado: Coincol de Colombia – Jeiny Patricia Fonseca Gutiérrez

Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué.

Radicación: 85-001-22-08-002-2019-00041-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.22 del 24 de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el conflicto en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué.

2. ANTECEDENTES

1.- Gonzalo Ramirez Cordero en calidad de endosatario en procuración de una factura de cambio a nombre de la sociedad Transporte y Servicios de Orocué S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de Coincol De Colombia S.A.S. con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la factura No. 0478, por concepto de servicios prestados por transporte de material petreo.

2.- La anterior demanda le correspondió por reparto de fecha 17 de julio de 2018 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, quien en providencia de 14 de febrero de 2019 rechazó la acción por falta de competencia y la remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, en virtud a que el lugar de cumplimiento de las obligaciones corresponden al lugar de domicilio de la creadora del título con forme lo prevé el artículo 621 del Código de Comercio; que para este caso sería el municipio de Orocué.

3.- El 13 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué se declaró incompetente para asumir conocimiento argumentando que carece de

competencia toda vez que el domicilio de la parte demandada no es el municipio de Orocué, e indica que a la luz del artículo 621 del Código de Comercio el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, refiriendo que para el caso en concreto el domicilio del creador de la factura de venta No. 0478 base del recaudo ejecutivo, es en el municipio de Maní pues así se indica en el mismo título.

En estos términos, quedó planteado el conflicto negativo de competencia, que a continuación se dirime.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1 Corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué de acuerdo con lo previsto en el artículo 139¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los mismos.
- 3.2 Sea lo primero señalar que la jurisdicción es entendida como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto; es así que tenemos, que por regla general el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo.

Ahora, con relación a la competencia debe decirse que ésta se establece de acuerdo con distintos factores: *el objetivo*: que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; *el subjetivo*: que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; *el funcional*: atinente a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el de *conexidad*: que depende de la acumulación de procesos o pretensiones y *el territorial*: al lugar donde debe tramitarse, siendo este último el que resulta de vital importancia analizar.

¹ **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

- 3.4 Para resolver la discusión que antecede entre los despachos judiciales, indispensable es remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

En la norma transcrita se han consagrado diversas situaciones para determinar la competencia de un asunto específico, siendo por regla general competente el juez del domicilio de la parte pasiva; sin embargo, esta Sala no puede perder de vista, que el extremo pasivo corresponde a una persona jurídica, lo cual indica que el fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, y ante ello, es dable dar aplicación al numeral 5 ibídem que reza “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*”.

Así lo ha indicado la Corte Suprema De Justicia, al resolver casos como el que aquí se discute:

“Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».” CSJ SCC AC3571-2017

Así las cosas, fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué al no avocar conocimiento frente al presente proceso, toda vez que el domicilio principal de la sociedad ejecutada es en el Municipio de Maní Casanare, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se adjuntó al escrito incoativo; por lo tanto, este juzgado no es el competente para conocer del asunto.

En conclusión, el conflicto de competencia negativo se ha de dirimir en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué por no ser competente para conocer de la presente ejecución; en consecuencia, se devolverá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

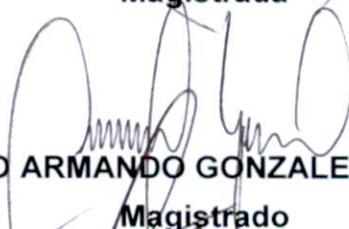
PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por Gonzalo Ramírez Cordero en contra de Coincol De Colombia S.A.S, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada



Civil VI
188

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jorge Albeiro Benjumea León

Demandada: Sociedad Clínica Casanare y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00114-04

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 22 del 24 de abril de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de marzo de 2019 que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES:

Oportunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 del C.G. del P., el recurso de casación se deberá interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia.

El apoderado de parte actora, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019 interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que fue notificada en estrados el día 28 de marzo del año en curso, cumpliendo de esta manera con los presupuestos para que sea oportuno el recurso.

Procedencia.

Entre los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, el cual de conformidad con el artículo 338 del CGP, fue determinado en cuantía superior a mil (1000) SMLMV.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo mensual para el año 2019 en la suma de \$ 828.116 m/cte., el interés para recurrir en esta ocasión, corresponde a una cuantía superior a \$ 828'116.000.

Para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ ha dispuesto lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref. AC2140-2018. 30 de mayo de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»²

Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.»

Caso concreto.

Para el caso sub examine, al tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, con sentencia desfavorable a los accionantes, el interés para recurrir se encuentra supeditado a lo pedido por los demandantes en el libelo genitor; es precisamente ahí, donde surge o es posible apreciar el quantum de lo pedido y lo negado, siendo entonces esta la cuantía que determina el agravio que la sentencia adversa causa a los recurrentes.

Así lo ha decantado nuestra Corte Suprema de Justicia al debatir casos como el que aquí se discute:

“...Cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces es la aspiración perdida, con fundamento o sin él” CSJ SCC AC3249-2018

Siguiendo estos lineamientos, se tiene que el perjuicio que la sentencia causaría a los recurrentes corresponde a la suma de **\$ 202'473.200**; justiprecio que se obtiene de la estimación económica de los perjuicios, plasmada en las pretensiones de la demanda (Daño emergente, lucro cesante futuro y daños morales).

Se negará la concesión del recurso de casación, teniendo en cuenta, que el interés de la parte demandante, para recurrir no supera los mil (1000) SMLMV exigidos por el canon 338 del C.G. del P.

² Artículo 339, Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que dictó este Tribunal el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
86

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL –SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00150-01
Demandante: MARCOS AURELIO ESCOBAR DÍAZ
Demandado: CARLOS JOSÉ MOLANO GONZÁLEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintidós (22) de mayo del año 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se evacuará el grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la decisión de fecha septiembre veintiuno (21) de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Ciudad U...
033

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-00073-01
DEMANDANTE: ANA CECILIA VEGA MECHE y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril dieciséis (16) de 2018.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 01 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad con base en el numeral 1 del artículo 140 CPC, argumentando que el juez de conocimiento carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia al encontrarse vinculada la EPS del Instituto de los Seguros Sociales (Nueva Eps), entidad de naturaleza pública, específicamente sociedad de economía mixta. Solicita la nulidad de todo lo actuado y en su lugar plantear conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el traslado correspondiente, los apoderados de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, presentaron escrito solicitando negar por improcedente la nulidad impetrada.

Mediante auto de abril 16 de 2018, el *a quo* negó la “anulabilidad” (sic) procesal de falta de jurisdicción, al considerar que esta no se configura, si bien, la demanda fue admitida en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, mediante sentencia anticipada esta entidad fue excluida del trámite, como consecuencia de la excepción previa de falta de legitimación por pasiva.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, señala que la nulidad invocada es de aquellas insaneables, por tanto, lo que procede es decretar la nulidad de todo lo actuado.

En providencia de enero 31 de 2019, la Sala Única de Decisión de esta Corporación al resolver recurso de queja, declaró indebida la denegación de la apelación y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve una nulidad.

Para el caso, el apelante expone que se configura la nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 140 del CPC "*Cuando corresponda a distinta jurisdicción*", teniendo en cuenta que una de las personas jurídicas vinculadas en la demanda es una sociedad de economía mixta.

La anomalía procesal que se invoca, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), sujeto procesal que conformaba la parte demandante, fue excluido del proceso ante la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al determinar que los hechos narrados en la demanda ocurrieron en el año 2010, fecha para la cual había sido revocado¹ el funcionamiento otorgado al ISS, como entidad promotora de salud, decisión que no fue recurrida en su oportunidad, por ende se encuentra en firme. En consecuencia, no se vulneró el principio del «juez natural», ni hay lugar a invocar fuero de atracción, por tanto, la jurisdicción ordinaria conserva la competencia para continuar conociendo del presente proceso.

Por otra parte, debe recordarse que concierne al sujeto que inicia una acción mediante demanda, determinar quienes conforman los extremos de la relación jurídica

¹ Mediante Resolución No. 28 de 2007, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

procesal. No es deber de la autoridad judicial integrar el contradictorio, cuando se ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal, como ocurre en el asunto.

Aunque la parte recurrente alega la falta de vinculación de la NUEVA EPS, como se expuso en la audiencia del artículo 101 del CPC, esta entidad no fue vinculada como demandada en la forma prevista en la norma procesal y al no existir una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, no es dable al juez realizarla de oficio.

Atendiendo entonces el principio de congruencia, al juez le corresponde adelantar las actuaciones con base en lo pretendido y tomar decisiones con lo probado y excepcionado dentro del mismo, sin que haya lugar a efectuar acciones que desborden las facultades asignadas como director del proceso.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia, al no configurarse la nulidad invocada, ni observarse vulneración al debido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

Civil 011
067

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
DE PARTE
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00074-01
DEMANDANTE: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero ocho (08) de 2019.

ANTECEDENTES:

CESAR HERNÁN REINA CHAPARRO, a través de apoderado presenta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada iniciada al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.

En auto de abril 12 de 2018, el *a quo* admitió la solicitud presentada y ordenó notificar al citado conforme lo establecen los artículos 291 a 293 del CGP. Remitida por la parte actora la comunicación para notificación personal y por aviso, sin que el citado haya comparecido a notificarse, solicita emplazamiento, el cual es ordenado el Juzgado en auto de junio 28 de 2018. Surtido el emplazamiento, mediante providencia de octubre 25 del mismo año, se designa curador ad-litem. Posesionado, se fija fecha y hora¹ para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte, decisión notificada por estado.

Llegada la fecha y hora programada, la señora Juez de primera instancia, señala que no es posible realizar la audiencia, teniendo en cuenta que el citado no comparece de manera personal y el curador ad-litem designado no puede disponer del derecho en litigio, ni le constan los hechos sobre los cuales versa la prueba extraprocésal, situación que hace imposible continuar con el trámite del interrogatorio de parte. En consecuencia, da por “terminado el proceso”.

¹ En auto de diciembre 13 de 2018.

En contra de esta decisión, el apoderado judicial de la parte actora impetra recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumenta que la juez debe dar aplicación al artículo 204 CGP, en consecuencia, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia. La Juez de primer grado decide no reponer la decisión recurrida y concede el recurso de apelación, con base en el numeral 7 del artículo 321 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el carácter taxativo del recurso de apelación y que el mismo fue concedido con base en el numeral 7² del artículo 321 del CGP, este Despacho advierte que el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, no puede ser entendido como un proceso, por no reunir sus características propias. No obstante, al realizar una lectura integral del precepto legal, se establece que la norma procesal dispone: 1) que los jueces civiles municipales y de circuito, conocen de estos asuntos en primera instancia (artículo 20 numeral 10 ibídem); 2) que el artículo 184 *ejusdem* impone la restricción de no poder formular más de una solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal por los mismos hechos; y 3) como quiera que la determinación adoptada por el juzgado de primera instancia finaliza el trámite de la prueba anticipada, se considera que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se está poniendo fin a una actuación.

Corresponde entonces determinar, si hay lugar a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia para la práctica de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

De conformidad con el artículo 200 del CGP, “el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente”. No es viable entonces la notificación por aviso, ni es posible el emplazamiento. Revisado el plenario se tiene que el auto que fija fecha y hora para la práctica de la prueba anticipada, se notificó por estado, apartándose el Juzgado de los parámetros previstos en la norma procesal.

² ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Como lo expresa la juzgadora de primera instancia, es un requisito *sine qua non* la notificación personal del citado a absolver el interrogatorio de parte. Para el caso, no se establece que se haya notificado de esta forma, por consiguiente, no hay lugar a aplicar el artículo 204 del CGP, como lo solicita el apelante, ya que el citado no tuvo la oportunidad de conocer la fecha en que debía acudir al estrado judicial.

Ante la existencia notoria de falencias en el trámite otorgado a la prueba extraprocesal, no resulta acertado terminar la actuación, sin agotar el procedimiento específico establecido. De ser así, se estaría vulnerado el acceso a la administración de justicia del solicitante. Debe entonces la señora juez dar cumplimiento a lo ordenado en las normas atrás citadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de febrero 08 de 2019. En consecuencia, la señora juez de primera instancia debe rehacer la actuación adelantada, atendiendo las consideraciones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO. No se condena en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad del recurso y por no existir contraparte.

TERCERO. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal

Yopal, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICACIÓN: 85-001-22-08-003-2012-00003-00
Clase proceso: CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO
Accionante: MINISTERIO DE TRABAJO
Accionados: ASONAL JUDICIAL y SINTRA-FISGENERAL
Instancia: PRIMERA

Si bien al juez como director del proceso le corresponde “garantizar el respeto de los derechos fundamentales y ... la agilidad y rapidez en su trámite” no es posible adelantar el trámite del proceso sin la debida vinculación de la parte pasiva, cuya notificación hoy en día está a cargo de la parte demandante, al menos en el CGP,

En este proceso, en orden a vincular a las demandada en auto del 26 de marzo de 2019, notificado en estado 042 fechado del 27 de marzo de 2019 (fl.215), se adoptaron varias medias cuyo cumplimiento se verifica para continuar el trámite correspondiente:

La Secretaría General notificó por estado la providencia y libró telegrama civil No. 19-591 del 29 de marzo de 2019 que fue remitido a la dirección de la demandante que se indica en la demanda, pero ésta ni su apoderado han hecho pronunciamiento en orden a atender el requerimiento de informar si había ocurrido alguna variación en los lugares de notificación de sus demandadas y hacer saber la nueva dirección, los correos electrónicos y teléfonos de éstas y de sus representantes legales. .

la Secretaría General envió telegrama civil No.19-594 del 1º de abril de 2019 al representante legal del organismo sindical “SINTRA-FISGENERAL” al email indicado (fl.218) sitra_@yahoo.com.

La Secretaría envió mensaje a los correos electrónicos de la Secretaría y del Tribunal Superior del Montería: ttribsupmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del Tecnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería; secretariatribunalmonteriascfl@gmail.com; des01scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co;

des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des03scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des04scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; correspondientes a los despachos 01, 02, 03 y 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería (fl.219) para que informaran las actuaciones realizadas y resultados obtenidos con relación al despacho comisorio 19-010, librado para notificar a "SINTRA-FISGENERAL", pero no obra ninguna respuesta a la solicitud.

Secretaría libró el despacho comisorio civil No. 19-019 del 1º de abril de 2019 (fl. 217), *pero dirigido al Tribunal Superior Distrito Judicial Montería - Sala Laboral*, debiendo ser al de Medellín, motivo por el cual nuevamente se deberá librar al Tribunal de Medellín, para que realice la notificación de personal del auto admisorio de la demanda y el traslado a "ASONAL JUDICIAL".

La secretaria de esta corporación omitió realizar la citación del representante legal de la demandada ASONAL JUDICIAL pues en el referido auto también se había dispuesto que *"La secretaria deberá intentar la citación del demandado al correo electrónico indicado y dejar las constancias necesarias"*,

Y se dispuso emplazar mediante edicto a las demandadas, imponiendo a la demandante la carga de realizar la publicación del emplazamiento dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo ésta no cumplió la orden.

De otro lado se debe observar que *"Cuando el demandado no es hallado"*, como aquí está ocurriendo, *"el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso"* (Art. 29CPLYSS), y en ese orden de ideas se procederá a designar curador ad litem a las demandadas.

En ese orden de ideas,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la demandante y a su apoderado para que inmediatamente realicen la publicación del edicto emplazatorio indicado en auto anterior.

SEGUNDO: Nuevamente solicítese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Civil Familia -Laboral y a su Secretaría que inmediatamente informen que actuaciones realizaron para atender el despacho comisorio 19-010 que fue librado allí para notificar a "SINTRA-FISGENERAL" y que resultados se obtuvieron.

TERCERO: Que la secretaría de esta Corporación libre al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín- Sala Laboral, el despacho comisorio dispuesto en auto anterior. La Secretaría de esta Corporación también debe intentar la citación del representante legal de la demandada ASONAL JUDICIAL al correo electrónico indicado en el auto anterior, dejando las constancias necesarias

CUARTO: La Secretaría deje las constancia necesarias del envío del telegrama civil 19-591; del comisorio civil 19-019; y del telegrama civil 19-594, porque no obran en el expediente.

QUINTO: Designar como curador *ad litem* para que represente a las demandadas al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA y súrtase con él la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado, y con él se continuará el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Conjuez

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOTAL, 26- Abril-12
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NO. 0076
SECRETARIO